

## RESOLUCION N. 04057

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 124 del 29 de marzo de 2012, la Policía Nacional, incautó tres (3) bultos correspondientes a ciento treinta y cinco (135 kg) del espécimen de flora silvestre denominados SANAGUA (*Marücaria saccifera*), al señor MANUEL FELIPE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.880.692, domiciliado en la Calle 25 No. 58-60 Barrio Antioquia (Medellín).

Que, de acuerdo con el informe presentado por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevaron a cabo porque el señor MANUEL FELIPE GARCIA, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001.

Que se profirió el **Auto No. 01615 del 06 de octubre de 2012**, por el cual se ordena Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **MANUEL FELIPE GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.880.692, domiciliado en la Calle 25 No. 58-60 Barrio Antioquia (Medellín), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Auto No. 01615 del 06 de octubre de 2012, fue notificado por aviso el 08 de julio de 2013, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y debidamente publicado en la página del Boletín legal desde el día 06 de octubre de 2012.

Que mediante **Auto No. 03715 del 31 de diciembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, Formuló al señor MANUEL FELIPE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.880.692, a título de dolo, el siguiente cargo:

(...).

*CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional tres (3) bultos correspondientes a (135 Kg) del espécimen de Flora silvestre denominada SANAGUA (Manicaria saccifera), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3 ) de la Resolución No.438 del 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.*

(...).

Que dicho acto administrativo se notificó por edicto fijado el día 20 de febrero de 2017 y desfijado el día 24 de febrero de 2017, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que, dentro del término establecido, no se allegaron descargos en contra del Auto No. 03715 del 31 de diciembre de 2013.

Que mediante radicado 2017IE76388 del 28 de abril de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario, la remisión de actos administrativos para lo de su competencia.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2012-954**, se pudo evidenciar que mediante **Auto No. 01615 del 06 de octubre de 2012**, se ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **MANUEL FELIPE GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.880.692, domiciliado en la Calle 25 No. 58-60 Barrio Antioquia (Medellín), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Auto No. 01615 del 06 de octubre de 2012, fue notificado por aviso el 08 de julio de 2013, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y debidamente publicado en la página del Boletín legal desde el día 06 de octubre de 2012.

Que mediante **Auto No. 03715 del 31 de diciembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, Formuló al señor MANUEL FELIPE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.880.692, a título de dolo, el siguiente cargo:

(...).

*CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional tres (3) bultos correspondientes a (135 Kg) del espécimen de Flora silvestre denominada SANAGUA (Manicaria saccifera), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3 ) de la Resolución No.438 del 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.*

(...).

Que dicho acto administrativo se notificó por edicto fijado el día 20 de febrero de 2017 y desfijado el día 24 de febrero de 2017, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de la Registraduría Nacional del estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra en estado “CANCELADA POR MUERTE”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta que el señor **MANUEL FELIPE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.880.69, (actualmente fallecido), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente

procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 01615 del 06 de octubre de 2012**, bajo el expediente **SDA-08-2012-954**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 01615 del 06 de octubre de 2012**, en contra del señor **MANUEL FELIPE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.880.692, (actualmente fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993-

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

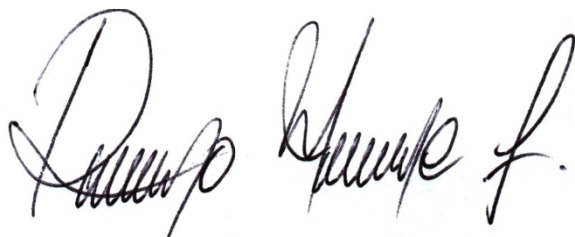
**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-954** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*Expediente: SDA-08-2012-954.*

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: